

sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 30 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Marina Hispánica, Sociedad Limitada», según Orden de 21 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2345 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Paido, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo, y la exportación de leche condensada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Paido, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo, y la exportación de leche condensada.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Paido, Sociedad Anónima», con domicilio en Bellvis (Lérida), y NIF: A-0809942. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Leche en polvo, con un contenido del 26 por 100 de MG, posición estadística 04.02.33.1.
- 2) Leche en polvo, con un contenido del 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.
- 3) Azúcar blanquilla cristalizado, posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- 1) Leche condensada azucarada, con un contenido de 8 por 100 de MG, posición 04.02.81, con la siguiente composición:
 - 8 por 100 de MG.
 - 12,50 por 100 de lactosa.

- 8 por 100 de proteínas.
- 44 por 100 de sacarosa.
- 27,50 por 100 de agua.

II) Leche condensada sin azúcar (leche evaporada), con un contenido del 7,50 por 100 de MG, posición estadística 04.02.42, con la siguiente composición:

- 7,5 por 100 de MG.
- 9,5 por 100 de lactosa.
- 6,4 por 100 de proteínas.
- 1,6 por 100 de minerales.
- 75 por 100 de agua.

III) Leche condensada azucarada y desnatada, con un contenido de 0,50 por 100 de MG, posición estadística 04.02.81, con la siguiente composición:

- 0,50 por 100 de MG.
- 12,20 por 100 de lactosa.
- 9,60 por 100 de proteínas.
- 2,20 por 100 de cenizas.
- 48 por 100 de sacarosa.
- 26,50 por 100 de agua.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos I a III que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de las mercancías 1) a 3), relacionadas a continuación:

Producto I: 31,5 kilogramos de la mercancía 1) y 44 kilogramos de la mercancía 3).

Producto II: 29 kilogramos de la mercancía 1) y 49 kilogramos de la mercancía 3).

Producto III: 26 kilogramos de la mercancía 2) y 49 kilogramos de la mercancía 3).

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero, siempre que cumplan las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o Normas de calidad correspondientes.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Productos Paido, Sociedad Anónima», según Orden de 25 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.-Se deroga la Orden de 25 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2346 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985, por la que se autoriza a la firma «Quesos Frías, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche fresca, leche en polvo y mantequilla y la exportación de queso.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Quesos Frías, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de leche fresca, leche en polvo y mantequilla y la exportación de queso.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Quesos Frías, Sociedad Anónima», con domicilio en el polígono Villalónqueja (Burgos) y NIF: A-09022252. Sólo se admite el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Leche fresca de vaca, con el 3,1 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.01.35.2.
- 2) Leche en polvo integral, con el 26 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.02.33.1.
- 3) Leche en polvo descremada, con el 1 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.02.31.1.
- 4) Mantequilla, posición estadística 04.03.90.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Quesos fabricados con el 100 por 100 de leche de vaca, de los siguientes tipos y composiciones:

- I.1 Queso curado, con el 67 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de materia grasa de extracto seco, posición estadística 04.04.91.
- I.2 Queso semicurado, con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa de extracto seco, posición estadística 04.04.91.
- I.3 Queso tierno, con 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa de extracto seco, posición estadística 04.04.91.
- I.4 Queso fresco, con 42 por 100 de extracto seco y 45 por 100 de materia grasa de extracto seco, posición estadística 04.04.91.

II. Quesos fabricados con el 10 por 100 de leche de oveja y 90 por 100 de leche de vaca, de los siguientes tipos y composiciones:

- II.1 Queso curado con 67 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de materia grasa, extracto seco, posición estadística 04.04.91.
- II.2 Queso semicurado, con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa, extracto seco, posición estadística 04.04.91.
- II.3 Queso tierno, con el 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa, extracto seco, posición estadística 04.04.91.

III. Leche líquida esterilizada, UHT, sin concentrar ni azucarar, con un contenido mínimo de materia grasa butírica, del 3,20 por 100, posición estadística 04.01.25.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de cada uno de los productos I a III, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancía:

- I.1 Queso curado: 1.340 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente y en su lugar:
 - 154 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 de materia grasa, o bien alternativamente y en su lugar.
 - 113 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 de materia grasa y
 - 38 kilogramos de mantequilla.
- I.2 Queso semicurado: 1.200 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente y en su lugar,
 - 138 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 de materia grasa, o bien alternativamente y en su lugar,
 - 102 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 de materia grasa y
 - 32 kilogramos de mantequilla.
- I.3 Queso tierno: 1.120 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente y en su lugar,
 - 129 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 de materia grasa, o bien alternativamente y en su lugar,
 - 95,2 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 de materia grasa y
 - 31 kilogramos de mantequilla.
- I.4 Queso fresco: 840 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente y en su lugar,
 - 96,6 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 de materia grasa, o bien alternativamente y en su lugar,
 - 71,5 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 de materia grasa y
 - 21,5 kilogramos de mantequilla.

Se reducirán las cifras señaladas anteriormente, en un 10 por 100 cuando se trate de los productos II, respectivamente.

Las mermas están incluidas a las cifras señaladas y como subproductos aprovechables, cuando se opte por la importación de leche fresca de vaca o leche en polvo, con el 26 por 100 de materia grasa, las cantidades siguientes de mantequilla, adeudables por la posición estadística 04.03.90.

- Queso curado: 3,67 kilogramos de mantequilla.
 Queso semicurado: 3,46 kilogramos de mantequilla.
 Queso tierno: 3,23 kilogramos de mantequilla.
 Queso fresco: 3,43 kilogramos de mantequilla.

Por cada 100 litros de leche esterilizada que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 12 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 de materia grasa.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.